

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO VEGA ARIZA** contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda por concepto de pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo equivalente al 48.75%, en razón de las 644 semanas totales de cotización, desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro, debidamente indexadas, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relató el demandante que fue pensionado por invalidez, mediante Resolución 005953 del 15 de diciembre de 1998, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 55.75%, conforme dictamen No. 095 del 10 de diciembre de 1997; liquidándose la prestación teniendo en cuenta

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

506 semanas de cotización y un IBL de \$1.032.334, arrojando como mesada inicial la suma de \$464.550, a partir del 1° de enero de 1998.

Sostuvo que, por no haberse contabilizado el número total de semanas cotizadas, el demandante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo, remedio que fue desatado, mediante Resolución No. 00910 del 6 de abril de 2001, accediendo a la reliquidación, esta vez teniendo en cuenta 568 semanas y un ingreso de liquidación de \$870.247. Sin embargo, esta operación tampoco se ajustó al verdadero número de semanas que cotizó el actor, teniendo en cuenta la historia laboral de Colpensiones, adiada 21 de octubre de 2019, donde se refleja un total de 644,14 semanas, mostrando una diferencia de 76,14 semanas en su favor.

Señaló que elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de invalidez, conforme esa diferencia, la cual fue resuelta negativamente, mediante Resolución SUB 298796 del 29 de octubre de 2019; contra esa decisión interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los que fueron desatados por la gestora confirmando su decisión inicial.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2020 y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla admitiendo que el actor fue pensionado por invalidez, la fecha de estructuración, porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, número de semanas contabilizadas, Ingreso Base de Liquidación y cuantía de la mesada inicial; mientras dijo no constarle los hechos restantes, por llevar *implícitas consideraciones de carácter subjetivo*.

Se opuso a las pretensiones indicando que, si bien es cierto que en la historia laboral del actor se reporta un total de 644 semanas, también lo es que para calcular la pensión de invalidez solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas hasta la fecha de estructuración de la misma y no las posteriores, por lo que la prestación se calculó adecuadamente.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*» y «*Buena fe*».

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, negando la reliquidación pretendida en la demanda por Luis Alberto Vega Ariza, por haber encontrado probadas las excepciones perentorias de *Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido*.

Para arribar a esa conclusión, trajo a colación literal a) del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y, conforme a él, expuso que, a pesar de haber acreditado el actor una pérdida de capacidad laboral del 55,75% y 644 semanas de cotización, la prestación pensional de invalidez debía liquidarse con base en las semanas cotizadas hasta la fecha de estructuración de la invalidez, como efectivamente se hizo, toda vez que, para ese hito el afiliado sumaba un total de 571,85 de cotización y, por lo tanto, la tasa de reemplazo a aplicar era el 46,50%.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial del demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo no encontrarse conforme con la decisión de primera instancia:

*«[...] por no haberse reconocido la reliquidación por parte del juzgado de conocimiento y, en razón a ello, solicitó que el Tribunal revoque en su totalidad la sentencia emitida y se otorgue, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 100 de 1993, la reliquidación de la pensión con la tasa mínima de reemplazo de 48,75%».*

#### **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

En la oportunidad correspondiente, intervino el vocero judicial de Colpensiones, solicitando la confirmación de la providencia, bajo los argumentos esgrimidos durante la primera instancia.

### **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si fue acertada o no la decisión del sentenciador primario, al concluir que, conforme al número de semanas cotizadas a la fecha de estructuración de invalidez del actor, no había lugar a variar la tasa de reemplazo y, por tanto, no era procedente la reliquidación de la pensión de invalidez deprecada.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Considera la Sala que fue acertada la decisión del juez *a quo* en cuanto negó la reliquidación de la pensión de vejez invalidez reconocida al demandante, toda vez que se verifica la correspondencia entre el número de semanas cotizadas por el actor para el momento de estructuración de la invalidez y la tasa de reemplazo prevista en la ley para esa densidad, sin que sea posible sumar aquellas semanas reportadas con posterioridad a esa fecha.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es relevante y está por fuera de discusión que el actor fue con una pérdida de capacidad del 55,75%, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 1997 y, que le fue reconocida pensión de invalidez, en aplicación del artículo 39 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993 original, a razón de una tasa de reemplazo equivalente al 46,50, con fundamento en 568 semanas cotizadas.

Como viene de historiarse, el demandante considera que la tasa de reemplazo que debió aplicarse para calcular el monto de la mesada pensional debió ser el equivalente al 48,75% del Ingreso Base de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Liquidación, por haber cotizado al sistema de pensiones un total de 644 semanas.

Dicha pretensión fue desestimada por el *a quo*, acogiendo el argumento expuesto por Colpensiones, en sentido que, si bien se acreditaron esas 644 semanas, las 76,14 semanas acusadas por el reclamante como no contabilizadas provienen de cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez del actor; determinación que fue reprochada a través de la alzada por el vocero judicial del demandante, quien insistió en que la tasa de reemplazo para calcular la pensión debió ser el solicitado en la demanda.

Bajo ese panorama, la controversia jurídica gira en torno a determinar si para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL de la pensión de invalidez, se deben tener en cuenta los aportes realizados por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración del riesgo protegido, en este caso, el de invalidez.

Al respecto, debe recordarse que el monto de la pensión de invalidez deberá ser calculado de la forma indicada en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, según el cual, este corresponde al *«45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%»* y del *«54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%»*.

Ese ingreso base de liquidación, se obtendrá de la forma prescrita en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es con base en el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales haya cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o durante todo el tiempo cuando fuere inferior, para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, según certificación que expida el Dane. Pero cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al antes expuesto, el trabajador puede optar por éste, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Del mismo modo, debe destacarse que la consumación del riesgo es el hito que fija los parámetros para la causación de la pensión de invalidez y consecuente liquidación; no puede olvidarse que el manejo de las contingencias se define bajo la figura de un seguro, en donde el siniestro se cubre atendiendo las circunstancias del momento; de allí, que las cotizaciones realizadas con posterioridad a la ocurrencia del mismo no puedan tenerse para la cuantificación de la mesada inicial.

Tal premisa encuentra desarrollo en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, donde se enuncia que la pensión de invalidez deberá comenzar a pagarse desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. Por lo tanto, las cotizaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, ni mucho menos para establecer el porcentaje de la tasa de reemplazo.

Sobre el particular son oportunas las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL2769-2015, donde se estimó que los aportes realizados con posterioridad al estado de invalidez no inciden en la mejora del valor de la prestación que tal contingencia genera, en tanto el riesgo amparado ya se materializó.

En ese proveído se enseñó:

*La jurisprudencia de la Sala ha entendido que para efectos de la pensión de invalidez que es la que aquí interesa, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración de la minusvalía. **Esto significa que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha.***

*En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. n° 41822 precisó la Corte:*

*De igual forma, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación económica derivada de la invalidez del afiliado, no es procedente tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional, y por ende, tampoco es pertinente pretender una reliquidación de la mesada con los aportes*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*que en mayor cuantía realizó la asegurada después de su minusvalía, por haber seguido laborando.*

*5.- Por último es de advertir, que no es de recibo el argumento según el cual, por haber aceptado la Administradora demandada las cotizaciones posteriores a la invalidez, sin objetarlas, debía incluirlas en el cálculo de la pensión, pues como **se vio la Ley es clara en cuanto a las reglas a seguir para definir el monto de la prestación periódica por ese riesgo**, y de todos modos, como lo ha señalado la Corte, la entidad convocada a proceso estaba en la obligación de recibirlas pues la circunstancia de ser beneficiaria de una pensión de invalidez no es óbice para que la persona continúe trabajando y cotizando al sistema, máxime cuando se trata de una pérdida de capacidad laboral parcial en que se puede desempeñar una labor acorde con las circunstancias particulares de salud.*

***Y si bien esos aportes no tienen efectos para mejorar el valor de la pensión de invalidez por cuanto el riesgo ya se verificó, sí importan para una eventual pensión de vejez;** incluso el artículo 72 de la Ley 100 de 1993, contempla la posibilidad de que quien se haya invalidado, y se hubiere dado la devolución de saldos por esa contingencia, continúe cotizando «para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez». Naturalmente, de darse las dos prestaciones periódicas la situación deberá analizarse a la luz de lo previsto en el literal j) del artículo 13 de la citada Ley 100, pero es una circunstancia distinta que en principio no impide a quien goza de una pensión de invalidez de origen común continuar sufragando aportes al sistema.*

Así las cosas, acertó el fallador de primera instancia al descartar la inclusión de los ciclos reportados con posterioridad al momento en que se estructuró la invalidez del demandante, pues, para establecer el monto de la prestación, solo es posible contabilizar lo cotizado antes de su reconocimiento.

Bajo ese contexto, descendiendo al caso concreto del actor, con el reporte generado el 27 de octubre de 2020, allegado por la demandada, se advierte que para el 30 de agosto de 1997 (fecha de estructuración de la invalidez) el promotor del juicio acredita 571,85 semanas cotizadas, es decir, 3,85 adicionales a las reconocidas por la gestora de pensiones, sin embargo, esa suma es insuficiente para variar el porcentaje utilizado para la liquidación de la pensión del señor Vega Ariza, definido en 46,50% del IBL, con base en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, antes citado, dado que, para lograr el 48% pretendido, debía acreditar una densidad de cotizaciones equivalente a 800 semanas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

De tal suerte que no se equivocó el fallador primigenio al momento de desestimar la procedencia del aumento de la tasa de reemplazo utilizada para calcular la prestación pensional reconocida al actor y, de contera, negar la reliquidación pretendida.

Ahora, al no haber discusión respecto del Ingreso Base de Liquidación reconocido por Colpensiones, puesto que solo se controvierte lo referente a la tasa de reemplazo, se impone confirmar la decisión proferida por el sentenciador de primera instancia.

Al no salir avante su recurso de apelación, se condenará al demandante vencidos en costas, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

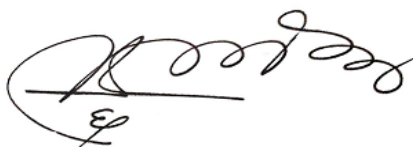
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

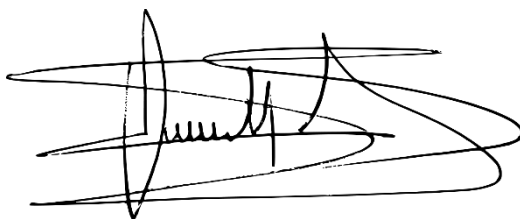
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



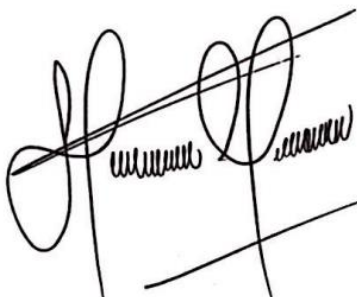
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00116-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VEGA ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the signatory.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'H' and 'M' followed by a series of smaller, repetitive loops, positioned above the name of the signatory.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado